



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:9 (19-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Barcelona

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 18 de octubre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes FC Barcelona y Girona FC.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado 2.- Dirigentes y Técnicos, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- FC Barcelona : En el minuto 90+1 el técnico Flick, Hans-dieter fue amonestado por el siguiente motivo: Por aplaudir una de mis decisiones en señal de protesta.

- FC Barcelona : En el minuto 90+1 el técnico Flick, Hans-dieter fue amonestado por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado realizar un gesto en señal de desaprobación.

B.- EXPULSIONES

- FC Barcelona : En el minuto 90+1 el técnico Flick, Hans-dieter fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

Tercero.- El FC Barcelona formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su entrenador el Sr. Flick, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 22 de octubre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el FC Barcelona y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido al técnico Flick, Hans-dieter, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el FC Barcelona ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando se acuerde dejar sin efectos la primera tarjeta amarilla recibida por el Sr. Flick, y la consiguiente tarjeta roja y expulsión por doble amonestación, así como el partido de suspensión impuesto como sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FC Barcelona ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) La no concurrencia del hecho que motivó la imposición de la primera sanción al Sr. Flick.

(ii) La aportación de prueba videográfica que acreditaría la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por entender que su técnico no aplaudía una de las decisiones del colegiado, sino que aplaudía a sus jugadores y, por dicho motivo, considera que debe anularse la primera tarjeta amarilla que sucede a la acción y, consecuentemente, debe dejarse sin efectos disciplinarios la expulsión por doble amonestación del entrenador.

Segundo.- Considerando que el club recurrente aporta en esta segunda instancia un nuevo vídeo -vídeo complementario-, que vendría a reforzar lo sostenido por el club en su recurso, este Comité va a proceder en primer lugar a pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba.

A estos efectos, conviene recordar como por otro lado hace el club recurrente en su recurso, que conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025

alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento".

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó el vídeo complementario en primera instancia, no obstante, este Comité va a admitir el mismo ya que entiende justificada su omisión en primera instancia al no estar disponible anteriormente dado que fue producido por DAZN el miércoles 21 de octubre.

Tercero.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al Sr. Flick, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria".

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador del FC Barcelona, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del Sr. Flick, y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 261.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica, la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 90+1 el técnico Flick, Hans-dieter fue amonestado por el siguiente motivo: Por aplaudir una de mis decisiones en señal de protesta”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del Club recurrente.

El análisis ex post facto de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la que realiza el Club recurrente a lo largo de su recurso.

El recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de las pruebas aportadas. Por ello, tras valorar y analizar detenida y repetidamente las pruebas videográficas aportadas por el FC Barcelona, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de las pruebas videográficas, donde se visionan unas imágenes del Sr. Flick aplaudiendo. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada, en este caso, el vídeo aportado en primera instancia y el vídeo complementario aportado ante este Comité, debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y de ambos visionados no queda de manera clara e indubitada que no sea posible lo que aparece redactado en el acta, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva lo que se solicita por el FC Barcelona es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una discrepancia con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos (unos aplausos por parte del entrenador del club recurrente) acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro.

Por tanto, debe acogerse el criterio adoptado por el Comité de Disciplina al no apreciar de modo incuestionable que la acción que motiva la amonestación -los aplausos del Sr. Flick- no se produzcan conforme a lo recogido en el acta, de la cual se coliga su más absoluta verosimilitud en relación con los hechos acontecidos, no existiendo prueba susceptible de desvirtuar inequívocamente aquello apreciado por el colegiado ni de quebrar la presunción de veracidad que reviste el acta. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el FC Barcelona confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 20 de octubre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:6 (05-10-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, disputado el día 4 de octubre de 2025 entre la Real Sociedad de Fútbol y el UD Costa Adeje Tenerife Egatesa, la colegiada del encuentro reflejó lo siguiente en el apartado 1.A correspondiente a las amonestaciones de las jugadoras:

«Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 17 la jugadora (3) Vicente Moraza, Ainhoa fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar a una adversaria en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor.»

Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 81 la jugadora (4) Aparicio Gili, Arola fue amonestada por el siguiente motivo: Por derribar a una adversaria en la disputa de balón evitando con ello un ataque prometedor.»

Por su parte, en el anexo al acta arbitral figura, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Debido a un error a la hora de guardar la alineación del club "Real Sociedad de Fútbol SAD", hago constar que existe una confusión en los dorsales de dos jugadoras, siendo reales de esta manera:

- Jugadora con dorsal número 4, Dña. Nahia Aparicio Jaular con DNI 72535798P fue alineada como titular y fue amonestada posteriormente en el minuto 81 por derribar a una adversaria en la disputa de balón evitando con ello un ataque prometedor.
- Jugadora con dorsal número 19, Dña. Arola Aparicio Gili con DNI 47594249G fue alineada como suplente.»

Segundo.- En tiempo y forma la Real Sociedad de Fútbol presenta escrito de alegaciones señalando, en esencia, la existencia de un error material manifiesto en los siguientes términos:

«El acta hace alusión a que la jugadora con el dorsal número 4, que resultó alineada y que fue amonestada, es Arola Aparicio Gili, cuando en realidad ésta, que tiene dorsal número 19, no participó en el encuentro, y, por ende, no puede ser sancionada disciplinariamente.»

Junto con el escrito de alegaciones aporta extracto de la información publicada en el portal de la Liga F sobre la plantilla de la Real Sociedad de Fútbol, constando que el dorsal 4 con nombre «Apari» se refiere a la defensa Dña. Nahia Aparicio Jaular, y que el dorsal 19 con nombre «Arola A.» corresponde a la delantera Dña. Arola Aparicio Gili, pudiendo responder la confusión al hecho de que ambas jugadoras compartan apellido y una de ellas haga uso de este de forma acortada en su equipación. Asimismo, aporta las licencias de las respectivas jugadoras y un clip de la retransmisión del encuentro en el que se informa de la exhibición de una tarjeta amarilla a la jugadora con dorsal 4 y nombre «Apari» (es decir, la defensa Dña. Nahia Aparicio Jaular).

Tercero.-El 8 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, a la vista de lo consignado en el acta arbitral, y de las alegaciones efectuadas por la Real Sociedad de Fútbol, dictó resolución por la que, aun declarando la carencia sobrevenida del objeto de las alegaciones como consecuencia de la rectificación del acta por parte de la colegiada, impone la sanción disciplinaria de amonestación a Dña. Arola Aparicio Gili (y la correspondiente multa accesoria al club) por la comisión de una infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, califica la acción descrita sobre la jugadora Dña. Ainhoa Vicente Moraza como constitutiva de una infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, situando dicha valoración en el epígrafe correspondiente a la segunda amonestación.

Cuarto.- Contra dicha resolución, la Real Sociedad de Fútbol interpuso en tiempo y forma sendos recursos de apelación solicitando dejar sin efectos las sanciones impuestas a las referidas jugadoras. Ambos recursos se acumulan aquí para su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario, dado que se trata de recursos presentados por el mismo club sobre sanciones de acciones originadas en el mismo encuentro.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Real Sociedad esgrime como motivo de recurso en relación con la sanción impuesta a la jugadora Dña. Ainhoa Vicente Moraza la existencia de discrepancias entre el acta arbitral y la comunicación pública de los acuerdos adoptados el 8 de octubre de 2025 por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2025

Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, así como la resolución expresa del referido órgano. Mientras que en la primera (acta arbitral) se establece que la exhibición de la tarjeta amarilla se produce por el derribo de una adversaria en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometededor, la comunicación pública incluye el nombre de la jugadora dentro del apartado amonestación en el epígrafe «por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/ a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a». En el mismo sentido la resolución expresa del partido objeto del presente expediente califica la acción descrita como constitutiva de una infracción del artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, situando dicha valoración en el epígrafe correspondiente a la segunda amonestación.

Entiende, en consecuencia, que no pudiendo la jugadora ser sancionada por conductas no recogidas en el acta y de las que no ha sido parte, la resolución objeto de recurso debe ser dejada sin efecto.

Respecto a la sanción de amonestación impuesta a Dña. Arola Aparicio Gil, sostiene asimismo que la jugadora no puede ser sancionada por conductas que no se recogen en el acta y de las que no ha sido parte, debiendo, a su juicio, dejarse sin efecto la resolución recurrida. De nuevo apunta a la discrepancia entre el acta arbitral, la comunicación pública de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario de primera instancia y la resolución expresa de este. Alega que la primera (el acta arbitral), la cual hace referencia a la existencia de un derribo efectuado por Dña. Arola Aparicio Gili (con dorsal número 4), es posteriormente corregido a través de un anexo aclarando que el dorsal número 4 no se corresponde con la jugadora Dña. Arola Aparicio, sino con Dña. Nahia Aparicio, y que fue esta última y no la primera a la que se le exhibió la tarjeta amarilla por derribar a una adversaria en la disputa de balón evitando con ello un ataque prometededor.

Segundo. - En relación con la sanción impuesta a Dña. Ainhoa Vicente Moraza debe de señalarse que el artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que «en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador». Este mandato enlaza directamente con el principio de tipicidad expresado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que «Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley».

Del análisis del tipo infractor aplicado, el 118.1.c) (referenciado en la resolución del órgano de primera instancia y transcrito en la comunicación pública) se desprende que su correcta aplicación requiere la formulación o realización de observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/ a la cuarto/a. Sin embargo, el acta arbitral no recoge en modo alguno la realización de tales conductas, sino que se refiere a la existencia de un derribo que evitó un ataque prometededor.

En consecuencia, este Comité considera que la calificación jurídica efectuada por el órgano de primera instancia vulnera uno de los principios informadores del Derecho sancionador. Concretamente, se ve infringido el principio de tipicidad, anteriormente expuesto, toda vez que los elementos objetivos requeridos por el tipo no se desprenden del acta ni de prueba complementaria alguna. Dicho principio exige una estricta correspondencia entre los hechos acreditados y la descripción jurídica del tipo infractor aplicado. Al no quedar acreditada ninguna de las conductas descritas en el tipo (existencia de observaciones, gestos o reparos; y que estos sean dirigidos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as o al/ a la cuarto/a), el precepto aplicado deviene inaplicable y la sanción impuesta carece de la necesaria adecuación al tipo infractor invocado.

Tercero. - En lo que respecta a la sanción impuesta a Dña. Arola Aparicio Gil, debe traerse a colación otro principio informador del Derecho sancionador: el de responsabilidad. Este se encuentra previsto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el cual establece que «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Del análisis del acta arbitral junto su anexo, cuyo contenido se presume cierto salvo prueba en contrario conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF (presunción que en este caso no ha sido desvirtuada, sino expresamente conformada por el club), se desprende que la jugadora sancionada, Dña. Arola Aparicio Gil, no incurrió en conducta infractora alguna, pues estuvo alineada, como consta en el anexo al acta, como suplente.

En consecuencia, este Comité entiende que la resolución dictada por el órgano de primera instancia vulnera uno de los principios informadores del Derecho sancionador. Concretamente, se ve infringido el principio de responsabilidad, anteriormente expuesto, toda vez que al no haberse acreditado la existencia de hecho infractor alguno imputable a la jugadora Dña. Arola Aparicio, no cabe exigir responsabilidad disciplinaria. A mayor abundamiento y más allá de la consagración normativa de tal principio, resulta evidente que nadie puede ser declarado responsable por hechos que no ha realizado ni le son imputables en ningún modo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar los recursos formulados por la Real Sociedad de Fútbol, acumulados a los efectos de la presente resolución, revocando las sanciones de amonestación impuestas por la resolución del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, de 8 de octubre de 2025, a Dña. Ainhoa Vicente Moraza y Dña. Arola Aparicio Gil, así como las correspondientes multas accesorias impuestas al club.